

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-21/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Pablo Macuiltianguis Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de abril de 2021; en virtud de que se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos, y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES :

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca.
- II. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-174/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de agosto del dos

mil diecinueve; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A) QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021.	
CARGO	NOMBRE
Presidencia Municipal	Antonio Santos García Ruíz
Sindicatura Municipal	Ramiro Pérez García
Regiduría de Hacienda	Manuel Genaro Pérez García
Regiduría de Obras	Porfirio Enrique Ruíz Luis
Regiduría de Educación	Humberto García García
Regiduría de Medio Ambiente y Desarrollo Social	Raquel Eufemia Cruz Manzano

CONCEJALES SUPLENTES (A) QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.	
CARGO	NOMBRE
Presidencia Municipal	Raymundo Rafael García Ruíz
Sindicatura Municipal	Carlos Luna García
Regiduría de Hacienda	Porfirio Margarito Ruíz Pérez
Regiduría de Obras	Joel Pérez Pérez
Regiduría de Educación	Leopoldo Pérez Pérez
Regiduría de Medio Ambiente y Desarrollo Social	Rosalba Manzano Cruz

- III. Remisión de la documentación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 066725, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de mayo del presente año, el Presidente Municipal de San Pablo Macuilianguis, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha tres de abril de dos mil veintiuno; dicha documentación consta de lo siguiente:
- Escritos de renuncia signados por las suplencias de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pablo Macuilianguis, Oaxaca, quienes fungirán para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.
 - Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Pablo Macuilianguis, Oaxaca, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que se informó de las renunciaciones presentadas y se aprobó la emisión de la convocatoria a asamblea de ciudadanos.
 - Escrito signado por el Presidente Municipal de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el cual informó que la convocatoria a asamblea de elección se llevó a cabo mediante perifoneo a partir del 20 de marzo de 2021, conforme a sus usos y costumbres.

- d) Acta de Asamblea de la comunidad de San Pablo Macuiltianguis, de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, y listas de asistencia que le acompañan.
 - e) Documentaciones personales de los ciudadanos electos, así como constancias de origen y vecindad.
- IV. Ratificación de escritos de renuncia.** El veintiséis de mayo del presente año, se llevó a cabo mediante plataforma de videoconferencia la ratificación de los escritos de renuncia del Sindico Municipal y Regidor de Hacienda que fungirían para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, durante las audiencias los concejales renunciantes manifestaron comparecer por propia voluntad, para ratificar sus escritos de renunciaciones, cada uno de los ciudadanos manifestaron que se debía a motivos personales y de salud.
- V. Ratificación de escrito.** El cuatro de junio del presente año, se llevó a cabo mediante plataforma de videoconferencia la ratificación del escrito firmado por el presidente municipal electo que fungiría para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, durante la comparecencia el signante ratificó el contenido de su escrito, reconoció su firma y expresó que por razones familiares y de trabajo, de manera definitiva no podría ejercer dicho cargo personalmente, en consecuencia respeta la decisión de la Asamblea de su comunidad.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de

Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que el municipio de San Pablo Macuiltianguis, haya realizado la asamblea comunitaria el tres de abril de dos mil veintiuno para elegir a las personas que ocuparan los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, en virtud de que las personas electas en

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

dichos cargos en el proceso ordinario del año 2019 renunciaron a sus cargos por cuestiones de trabajo, familiares, personales y de salud.

De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Pablo Macuilianguis la asamblea elige propietarios y suplentes de las concejalías, los propietarios fungen en el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, y los suplentes fungirán para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-174/2019, referido en el apartado de antecedentes II del presente acuerdo; sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada, los ciudadanos electos en las suplencias de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, presentaron su renuncia manifestando no era posible ejercer el cargo por el cual habían sido electos.

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local se establece textualmente lo siguiente: ***“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...”***, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: a) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o b) proceder como lo disponga la Ley.

Como se dijo, de conformidad con el Sistema Normativo de San Pablo Macuilianguis la Asamblea elige a las personas propietarias y suplentes de las concejalías, no obstante, los ciudadanos electos en los cargos anteriormente señalados, renunciaron a sus cargos, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, pues no existen personas entonces calificadas por el Consejo General para que asuman tales cargos; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante la renuncia de las personas que ocuparían los cargos referidos y que fueron electos en el proceso ordinario 2019, se actualiza la procedencia de que la Asamblea General eligiera nuevas personas para dichos cargos.

En consecuencia, al no haber personas calificadas para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a las renunciaciones de las personas que ocuparían dichos cargos, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Pablo Macuilianguis, la Asamblea General conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elijan a nuevas personas para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo

octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existen los escritos de renunciaciones presentadas por las suplencias de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda; además, que dichas renunciaciones fueron informadas y presentadas a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Macuiltianguis, quienes mediante sesiones de cabildo aprobaron la emisión de la convocatoria a asamblea comunitaria.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada el tres de abril del presente año en el municipio de San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Pablo Macuiltianguis, ya que la elección que se analiza se realizó en apego al referido marco normativo comunitario; es decir, la convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria se realizó mediante perifoneo invitando a las ciudadanas y ciudadanos a la asamblea de fecha tres de abril del presente año, como consta en el escrito remitido por el presidente municipal, relacionado en el inciso c) del apartado III de los antecedentes de la presente resolución.

Ahora bien, el día de la Asamblea comunitaria, las y los asambleístas se dieron cita en la cancha municipal de San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca, encontrándose presentes 122 ciudadanos y ciudadanas, de los cuales 97 fueron hombres y 25 mujeres, procediéndose a instalar la asamblea.

Acto seguido, el Presidente Municipal informó a la Asamblea respecto de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos que fungirían en los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, dicho lo anterior, la asamblea deliberó el caso, aceptando las renunciaciones y por mayoría de votos se avaló la propuesta de un nuevo nombramiento; por lo que por unanimidad procedieron a nombrar de manera directa a los integrantes de la mesa electoral, quedando integrada por un presidente, un secretario y dos vocales.

Conforme al punto cinco en el orden del día, el presidente de la mesa electoral solicitó a la ciudadanía definir el método de elección, acordándose respetar los usos y costumbres de la comunidad, por lo que la elección de las nuevas personas se llevó a cabo por opción múltiple y nominal abierto, una vez presentadas las propuestas se llevó a cabo la votación, obteniéndose los siguientes resultados:

Presidencia Municipal	
José Alavez Cano	61 votos
Porfirio Enrique Ruíz	37 votos
Humberto Mayoral García	24 votos

Sindicatura Municipal	
Rodolfo Luna García	12 votos
Oscar Ruíz Alavez	69 votos
Alberto García Bautista	41 votos

Regiduría de Hacienda	
Cesar Cruz Méndez	39 votos
José Alavez Ruíz	26 votos
Luis Gandhi Bautista Cruz	57 votos

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, los ciudadanos electos que ocuparan los cargos de la **Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda** para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022 son los siguientes:

CARGO	NOMBRES
Presidencia Municipal	José Alavez Cano
Sindicatura Municipal	Oscar Ruíz Alavez
Regiduría de Hacienda	Luis Gandhi Bautista Cruz

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de la Asamblea de elección, se desprende que las personas resultaron electas por mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

b) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

c) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de

igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de San Pablo Macuilianguis, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los concejales electos que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Pablo Macuilianguis, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dichos cargos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha tres de abril de dos mil veintiuno; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que fungirán para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.	
CARGO	NOMBRES
Presidencia Municipal	José Alavez Cano
Sindicatura Municipal	Oscar Ruíz Alavez
Regiduría de Hacienda	Luis Gandhi Bautista Cruz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año dos mil veintitrés, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera,

Consejero Presidente; con los votos en contra del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez y de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, quien además emitió un voto particular; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, SOBRE EL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-21/2021 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido del acuerdo mencionado, aprobado por la mayoría de las y los consejeras electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consideraciones de hecho y de derecho

El artículo 41, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además del Principio Pro persona y la No Discriminación.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la **CPEUM**, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro mexicanas, y a sus autoridades comunitarias, estableciendo que se garantizará la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el Principio de Paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Local, establece que, los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, deben regir el actura de las autoridades electorales. Y en el apartado A, Fracción II, establece la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de las **prácticas democráticas en todas las comunidades** del Estado, para la celebración de las elecciones para integrar sus ayuntamientos.

Ahora bien, el artículo 24, párrafo 5º, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que los municipios con comunidades indígenas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad en un marco de progresividad e interculturalidad.

De lo anterior es posible advertir que, en el caso de la elección extraordinaria de San Pablo Macuiltianguis, en los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, se eligen a 3 hombres, a pesar de que se trata de una extraordinaria, en



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

la que se eligieron estos cargos de un total de 6, quedando un total de 5 hombres y 1 mujer para el periodo de 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022; quedando un número idéntico de hombres y mujeres que en la elección ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, por lo que en mi opinión no se cumple el Principio de Progresividad, que es un principio que la autoridad electoral debe observar para eliminar las barreras que no permiten el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres en los pueblos indígenas.

Por lo anterior, no acompaño el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, en el sentido, de validar la elección extraordinaria, toda vez que no se cumple la progresividad en la integración paritaria del Ayuntamiento de San Pablo Macuilianguis.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

Jessica Jazibe Hernández García
Consejera Electoral